

AUTO FAMILIA: 162
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DE FAMILIA
DEMANDADO: HÉCTOR ARIEL JARAMILLO CUARTAS
MENOR: LINA MARÍA JARAMILLO LÓPEZ
SOLICITANTE: ALBA LUCÍA LÓPEZ MONTES
RADICADO: 2019-00148-00

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Se procede mediante el presente proveído, a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como se precisó en el Auto N° 155 adiado 11 de agosto de 2021, en la demanda presentada por la señora ALBA LUCÍA LÓPEZ MONTES, madre de la menor LINA MARÍA JARAMILLO LÓPEZ.

ANTECEDENTES:

Se presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por parte de la señora Defensora de Familia, Dra. CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA, en representación de la menor LINA MARÍA JARAMILLO LÓPEZ, quien a su vez es representada por su madre y solicitante, la señora ALBA LUCÍA LÓPEZ MONTES en contra del señor HÉCTOR ARIEL JARAMILLO CUARTAS.

A través del auto No. 054 del 03 de diciembre de 2019, se libra mandamiento de pago, en contra del mencionado señor JARAMILLO CUARTAS e igualmente, por auto No. 055 de la misma fecha mencionada, se decreta como medida cautelar, el embargo de bien

inmueble (apartamento), ubicado en el municipio de Manzanares, Caldas, ambas providencias fueron notificadas por estado del 04 de diciembre de 2019.

Para el día 13 de febrero de 2020 y en auto de la fecha, se decide seguir adelante con la ejecución y se ordena, previo avalúo, el remate en pública subasta de los bienes embargados o que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

El día 11 de agosto de los corrientes hubo de preconizarse Auto, en el cual se negó el retiro de la demanda; sin embargo, el Despacho interpretó tratarse de la terminación del proceso por pago, de suerte que, se requirió a la demandante en aras de señalar lo que concierne a las costas.

El día 1 de septiembre hogaño, la señora ALBA LUCÍA allegó vía correo electrónico comunicación explicando que el pago de la obligación incluso comprendió las costas.

CONSIDERACIONES:

Para resolver en relación con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se pone de presente el artículo 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

Tras la verificación del cumplimiento de los mencionados requisitos y dado que la procedencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación no está atada a otras exigencias, lo que procede es declarar la terminación del mismo, el levantamiento de las medidas decretadas y el respectivo archivo de las diligencias.

Por secretaria, líbrense los oficios respectivos. Ahora bien, como quiera que la parte demandante en el referido memorial de terminación, manifestó que el pago incluyó las costas, no se impondrá condena por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora Defensora de Familia, Dra. **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA**, en representación de la menor **LINA MARÍA JARAMILLO LÓPEZ**, quien a su vez es representada por su madre y solicitante, la señora **ALBA LUCÍA LÓPEZ MONTES** en contra del señor **HÉCTOR ARIEL JARAMILLO CUARTAS**.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas y practicadas dentro del proceso.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS por lo dicho en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Promiscuo

Juzgado De Circuito

Caldas - Manzanares

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f67d431792e26fa853424a4dca44600a7dbac8d9d6fff66ecac73f822510f90

Documento generado en 02/09/2021 05:06:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>